

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: HERNAN DARIO ORDOÑEZ CEBALLOS
Demandado: DANILO ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ELIZABETH DAVILA MARTHA HOY ELIZABETH DAVILA ECHEVERRY
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El Señor **HERNAN DARIO ORDOÑEZ CEBALLOS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **DANILO ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ELIZABETH DAVILA MARTHA HOY ELIZABETH DAVILA ECHEVERRY**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. del 12 de junio de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali que revocó la sentencia de primera instancia N° 041 del 28 de febrero de 2014 emitida por el extinto Juzgado Noveno Laboral de Descongestión de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de **DANILO ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ELIZABETH DAVILA MARTHA** hoy **ELIZABETH DAVILA ECHEVERRY**, esto es, por las condenas contenidas en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Por otra parte, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en lo pertinente al embargo de cuentas pertenecientes a la demandada, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes denunciados son de propiedad de la ejecutada.

En cuanto a la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado REPAR EQUIPOS DE ACETILENO SUPERIOR, el Despacho procederá a decretarla una vez sea allegado al expediente el registro mercantil actualizado del establecimiento que pretende embargar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **HERNAN DARIO ORDOÑEZ CEBALLOS** en contra de **DANILO ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ELIZABETH DAVILA MARTHA** hoy **ELIZABETH DAVILA ECHEVERRY**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.093.463,88** por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de **\$111.964,26** por intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de **\$339.916,66** por concepto de primas de servicios.
- d) Por la suma de **\$585.207,64** por vacaciones.
- e) Por la suma de **\$15.383,33** diarios desde el 7 de abril de 2008 hasta el día en que efectivamente se cancelen las condenas por cesantías y primas de servicio.
- f) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- g) Por la suma de **\$900.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.
- h) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de **DANILO ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ELIZABETH DAVILA MARTHA** hoy **ELIZABETH DAVILA ECHEVERRY**, para que realice el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones en favor del demandante **HERNAN DARIO ORDOÑEZ CEBALLOS** causados entre el 15 de septiembre de 2005 al 7 de abril de 2008 sobre el SMLMV de cada año, con destino al fondo de pensión al que elija el actor, incluyendo los intereses moratorios que liquida la entidad de seguridad social.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA a la ejecutada **DANILO**

ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ELIZABETH DAVILA MARTHA hoy **ELIZABETH DAVILA ECHEVERRY** para que haga los aportes de pensiones correspondientes al fondo que indique la parte demandante y a los que fue condenado mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea **DANILO ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** con **C.C. N° 16.720.241 Y ELIZABETH DAVILA MARTHA** hoy **ELIZABETH DAVILA ECHEVERRY** con **C.C. 31.920.793**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, COLPATRIA, HELM BANK, PICHINCHA, CORPBANCA, FALABELLA, BANCOOMEVA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BBVA, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, SANTANDER, COOPERATIVO COOPCENTRAL y WWB SA. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de **\$112.695.825**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos comunes y proindiviso que posee el demandado **DANILO ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** con **C.C. N° 16.720.241** sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-347472, ubicado en la CARRERA 32 A No. 38 – 04 de la ciudad de Cali. Librar la comunicación del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirva inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado correspondiente de conformidad con el artículo 593 núm. 1°. Del C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el registro mercantil actualizado del establecimiento de comercio que pretende embargar.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los ejecutados, una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares o cuando la parte actora así lo solicite. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

C.C.V.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

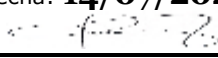
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/07/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Código de verificación:

69593ca76cba58f27ef9f0a864dd80a0c167b51598a8d2c30229bab18374497
3

Documento generado en 13/07/2021 10:13:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>